

JUR 2002\236198

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 489/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 30 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 855/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel García Alonso.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: infracciones y sanciones: circular transportando mercancía peligrosa clase 2 (34 botellones de oxígeno), en servicio privado complementario, careciendo de paneles de números ONU de identificación de sustancia y peligro: existencia: sanción procedente.

Texto:

En Madrid, a 30 de abril de dos mil dos.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 855/99, interpuesto por la Procuradora Doña Elena P. T. en nombre y representación de CONTSE, S.A., contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 8 de abril de 1.999 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la dirección General de Transportes de 6 de mayo de 1.997 que impuso una sanción de 150.000 ptas de multa por transportar mercancía peligrosa por Madrid, careciendo de paneles de número de ONU de identificación, habiéndose calificado la infracción de muy grave: siendo parte la Administración demandada, defendida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO. Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicadas las mismas se dio traslado a las partes para trámite de conclusiones prevenido por la Ley, y evacuado quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y Fallo del presente proceso se señaló audiencia del día veinticinco de abril de dos mil dos, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo ponente el Magistrado de la Sección Ilustrísimo Señor Don Miguel Ángel García Alonso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El 8 de marzo de 1.996, se presentó denuncia contra la hoy recurrente.

El 4 de febrero de 1.997, se dictó acuerdo de incoación de expediente sancionador que fue notificado el 12 de febrero de 1.997. Formulado pliego de cargos, se comunicó el siguiente contenido:

- Denunciante, Policía Municipal. Fecha y hora denuncia, 8-03-96 17:56. Vehículos, ...

- Hechos imputados: Circular transportando mercancía peligrosa clase 2 (34 botellones de oxígeno) por Madrid, en servicio privado complementario, careciendo de paneles de números ONU de identificación de sustancia y peligro.

- Preceptos infringidos: Ley 16/87, artículo 140 d), Real Decreto 1211/90, artículo 197.d) y otros, artículo 34 Real Decreto 74/92 31-01.

- Calificación: Sanción muy grave. Importe sanción propuesta, 250.000 ptas.

El recurrente presentó alegaciones.

Dictada propuesta de resolución el 22 de abril de 1.997 (folio 8 del expediente), el día 6 de mayo de 1.997, la Dirección General de Transportes impuso una sanción de 250.000 ptas de multa por transportar mercancía peligrosa por Madrid, careciendo de paneles de números ONU de identificación, habiéndose calificado la infracción de muy grave.

SEGUNDO. El recurrente funda su pretensión impugnatoria en los siguientes motivos de oposición:

a) Incumplimiento del contenido mínimo del acuerdo de iniciación: Que en el presente expediente sancionador se ha incumplido lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993.

Que en el caso que nos ocupa se ha designado Instructor, aunque no Secretario, pero no exista indicación expresa del régimen de recusación de los mismos, vulnerándose por tanto el procedimiento establecido.

Asimismo, no se indica en la denuncia cuál es el órgano competente para la resolución del expediente, por lo que la Administración actuante está violando reiteradamente el procedimiento desde su inicio al no reunir la denuncia el contenido mínimo exigido reglamentariamente.

En relación con lo alegado, no es aplicable el Real Decreto 1398/93, sino el Real Decreto 1211/90 según establece su artículo 203 y siguientes, que no exigen los datos que reclama el recurrente. En todo caso, no ha acreditado que la falta de conocimiento de esos datos le haya producido indefensión a los efectos prevenidos en el artículo G3 de la Ley 30/92.

b) Falta de propuesta de resolución: El artículo 18 del Real Decreto 1398/1993, dispone que, "concluido, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución".

Que la omisión del trámite de propuesta comporta la nulidad de la resolución recurrida.

Que la falta de comunicación de la propuesta de resolución, "constituye sin duda una violación del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador".

En relación con lo alegado, la omisión de dicho trámite únicamente es invalidante en el caso de ausencia total de notificaciones del hecho, de forma tal que se haya producido indefensión. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 26-05-99 expresa "que la omisión del trámite sólo invalida el acto en el supuesto de que en trámite anterior no se haya notificado al interesado un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se le imputa,

integrado por lo menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trate".

En este caso con anterioridad a que fuera dictada la propuesta de resolución se comunicaron al hoy recurrente el lugar y la fecha de la denuncia, los hechos imputados, la tipificación de los mismos como infracción, especificando los preceptos infringidos y el importe de la sanción.

El recurrente realizó las alegaciones correspondientes. Posteriormente la propuesta de resolución no varió las circunstancias reseñadas, por lo que no se ha producido la indefensión alegada.

A mayor abundamiento en este caso concreto el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en su Artículo 212 redactado por anexo 1º Real Decreto 1772/1994 de 5 de agosto dispone que:

Ultimada la instrucción del procedimiento y practicada a audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda. En este sentido el artículo 84.4 de la Ley 30/92 dispone que:

"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", como así ha ocurrido en este caso.

c) Entrando en el fondo del asunto, el recurrente expresa que, según establece el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, en su artículo 2.2 "El transporte de las mercancías peligrosas señaladas en el margen a 10.011, en iguales cantidades o menores a las fijadas en él, podría ser realizado sin necesidad de cumplir las disposiciones de este Reglamento". Dicha marginal 10.011 especifica que transporte de oxígeno en botellas no se considerará transporte de mercancías peligrosas cuando la carga sea inferior a 1.000 kg.

Que el vehículo denunciado transportaba 34 botellas de oxígeno, lo que supone una carga total de 850 kg., ya que cada una de las botellas pesa 25 kg., por lo tanto nos encontraríamos dentro de la excepción de la marginal antes citada.

Que en el presente expediente el órgano sancionador ni el instructor del procedimiento, no han realizado actuación alguna encaminada a la adveración o comprobación del hecho denunciado.

Que es de significar que el agente de la autoridad no ha ratificado su denuncia.

Por tanto, en el propio boletín de denuncia, el agente describió la carga transportada como "34 botellones de oxígeno", pero no especificó el peso de los mismos, siendo este un dato fundamental a la hora de determinar la obligación o no de llevar los paneles de números ONU.

Con respecto a lo alegado, no era necesario en este caso la ratificación del agente, en cuanto que en ningún momento el recurrente ha negado que transportase 34 botellones de oxígeno.

Examinado el artículo 2.2 del Reglamento de Transportes de Mercancías Peligrosas y su marginal 10.011, así como el informe emitido por la Administración el 23 de junio de 2000, aportado a los Autos, es cierto que si el peso por unidad de transporte no excede los 1000 kg., no es obligatorio el circular con paneles que reflejen el código de identificación de la materia (número ONU). Por tanto, la cuestión a debatir debe centrarse en si el peso por unidad de transporte superaba o no los 1000 kg.

A tal respecto es cierto que dicho dato no se hizo constar en la denuncia. Sin embargo, el recurrente lo alega y la Administración (según consta al folio 14 del expediente), le requirió para que aportase la documentación que acredite la tipología de la carga transportada, incluyendo el número de homologación de los botellones de oxígeno.

El recurrente no remitió la documentación.

TERCERO.- La presunción de inocencia exige que la imposición de una sanción a un administrado sólo se podrá efectuar cuando en el expediente administrativo se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, practicada con garantías para aquel, determinante de una infracción y sanción tipificadas legalmente (sentencias del TC 31/86 y 341/93 entre otras).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 junio 1981, declara que los principios incorporados del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Precisamente, uno de los principios básicos del Derecho penal es el que proclama la presunción de inocencia de la persona acusada de una infracción hasta que su responsabilidad haya quedado acreditada, tal como viene a expresar el Convenio europeo para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales. Este principio, reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, viene a exigir el desplazamiento de la carga de la prueba a la Administración, que en el correspondiente procedimiento, debe suministrar la prueba adecuada que acredite el hecho o hechos cuya calificación como falta administrativa se pretende.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en varias sentencias como la de 20-12-1990, núm. 212/1990, expresa que ha de recordarse que las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que "son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo".

El artículo 137-3º de la Ley 30/92, expresa que, "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

En el presente caso, ha existido una actividad probatoria de la Administración, y la presunción de inocencia ha quedado destruida al haber sido objeto de comprobación directa por los agentes denunciadores y no deducir la parte inculpada, prueba suficiente que la desvirtúa.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la Procuradora Doña Elena P. T. en nombre y representación de CONTSE, S.A., contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 8 de abril de 1.999 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la dirección General de Transportes de 6 de mayo de 1.997 que impuso una sanción de 150.000 ptas de multa por transportar mercancía peligrosa por Madrid, careciendo de paneles de número de ONU de identificación, habiéndose calificado la infracción de muy grave; y sin condena en costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.